



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	002 - 2010 - 00581 - 00	Ejecutivo Singular	ESPIN ESTUDIOS PROYECTOS Y NEGOCIOS LTDA ESPYN LTDA	FUNDACION DE EDUCACION SUPERIOR ESATEC	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	02/09/2021	06/09/2021
2	004 - 2011 - 00785 - 00	Ejecutivo Mixto	PROYEC PROMOTORA DE PROYECTOS ESPECIALES MORENO Y CIA S EN C.	CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	02/09/2021	06/09/2021
3	035 - 2017 - 00502 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	MARIA DEL PILAR CUEVAS HERRERA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	02/09/2021	06/09/2021
4	043 - 2015 - 00679 - 00	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	PRODUCTOS LACTEOS COLFRANCE C P S EN C	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	02/09/2021	06/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-09-01 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA
ABOGADO

Señor
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA
ANTES JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESPYN LIMITADA
DEMANDADO : FUNDACION DE EDUCACION SUPERIOR ESATEC
MARLENE CAMACHO BARANDICA
RAD : 2010-00581

ACTUACION : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION A LA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2021 Y NOTIFICADA EN ESTADOS EN FECHA EN FECHA 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2021, MEDIANTE LA CUAL RECHAZA LA NULIDAD IMPETRADA POR CONSIDERARLA NO AJUSTADA A DERECHO

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, mayor de edad, residenciado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 16.626.136 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional número 41.557 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora **MARLENE CAMACHO BARANDICA**, quien es mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.223.719 de Cali, domiciliada EN ESTA CIUDAD DE CALI, SEGÚN PODER QUE EN LEGAL FORMA ME HA OTORGADO Y QUE SE ENCUENTRA ADJUNTO AL EXPEDIENTE A UD, CON TODO RESPETO COMPAREZCO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITOESTANDO EN EL TERMINO DE LEY PARA INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION A LA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2021 Y NOTIFICADA EN ESTADOS EN FECHA EN FECHA 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2021, MEDIANTE LA CUAL RECHAZA LA NULIDAD IMPETRADA POR CONSIDERARLA NO AJUSTADA A DERECHO PREVIAS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA QUE SE SIRVA TENERLAS EN CUENTA EN SU RESPECTIVO MOMENTO PROCESAL AL DEFINIR EL PRESENTE RECURSO.-

ES DE SU CONOCIMIENTO QUE SE INICIO UN PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR LA ENTIDAD ESPYN ESTUDIOS PROYECTOS Y NEGOCIOS LIMITADA ESPYN LIMITADA, CON FUNDAMENTO EN UN PAGARE FIRMADO POR MI MANDANTE Y OTROS A FAVOR DE LA ENTIDAD ASOCIACION DE FIELES SIERVOS DE JESUS Y DE LOS PROBRES, entidad que registra el Numero de NIT 830-091-339-1.

ESTE PROCESO LE CORRESPONDIO POR REPARTO AL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ENTIDAD JUDICIAL QUE LE DIO LA RADICACION 2010-0581., EL CITADO DESPACHO DE CONOCIMIENTO INICIALMENTE INADMITE LA DEMANDA PARA QUE EL ACTOR LA SUBSANE EN EL TERMINO QUE CONCEDE LA LEY, LO CUAL EFECTIVAMENTE REALIZO Y POR ELLO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN FECHA DICIEMBRE 2 DEL AÑO 2010.

EL FUNDAMENTO DEL PROCESO EJECUTIVO CONSISTIO EN UN PAGARE POR VALOR DE \$ 300.000.000 TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE, FIRMADO POR MI MANDANTE INICIALMENTE A FAVOR DE LA ASOCIACION DE FIELES Y SIERVOS DE JESUS Y DE LOS POBRES Y/O MARCO FIDEL MURILLO RODRIGUEZ.- PAGARE FIRMADO EN EL PAPEL DOCUMENTARIO No 17036173., en fecha 24 de NOVIEMBRE DEL AÑO 2008.

SE PROCEDE A NOTIFICAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO A LA PARTE QUE REPRESENTO, QUIEN PROCEDE A CONTESTAR LA DEMANDA PROPONIENDO EXEPCIONES EN FAVOR DE LA PARTE QUE REPRESENTO, EXEPCIONES QUE A LA FECHA TODAS FUERON DESESTIMADAS, AL IGUAL QUE TODAS LAS ACCIONES JURIDICAS REALIZADAS EN EL PROCESO.

SU HONORABLE DESPACHO MEDIANTE LA PROVIDENCIA QUE HOY RECURRO EN EL TERMINO DE LEY EXPRESA DOS RAZONES PARA RECHAZAR LA DEMANDA UNA DE ELLAS ES QUE SE FUNDAMENTO DICHA NULIDAD POR NO ENCONTRARSE PLASMADA O CONSAGRADA EN LAS DETERMINADAS EN EL ARTICULO 133 DEL C G. DEL PROCESO, YA QUE NO ESTA CONSAGRADA COMO VICIO DE PROCEDIMIENTO EN LA NORMATIVIDAD DE ALUSION., Y TAMPOCO ESTA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 29 DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA...CRITERIOS QUE A ESTE SERVIDOR NO LOS COMPARTE YA QUE ES DESPACHO NO SIQUIERA HACE ALUSION A LOS HECHOS FACTICOS PRESENTADOS EN EL PLENARIO, Y ME PREGUNTO ILUSTRE JUZGADORA QUE PASA CON EL CONTROL DE LEGALIDAD? QUE ES DEBER DEL JUEZ EJERCERLO EN CADA ETAPA DEL PROCESO., POR ELLO EN EL INCIDENTE PROPUESTO Y QUE HOY VUELVO A RATIFICARLO AL EXPRESARLE QUE ES.....

ES DE SU CONOCIMIENTO QUE EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD ES UN ANUNCIO FUNDAMENTALMENTE TEORICO, ES UN DEBER SER, QUE LA ADMINISTRACION SOMETA SU ACTIVIDAD AL ORDENAMIENTO JURIDICO. PERO ES POSIBLE QUE EN LA REALIDAD LA ADMINISTRACION VIOLE ESE DEBER SER, ES DECIR, QUE NO SOMETA SU ACTIVIDAD AL ORDENAMIENTO JURIDICO, SI NO QUE POR EL CONTRARIO, ATENTE CONTRA EL., EN ESTE CASO, DE LOS ACTOS Y ACTIVIDADES ILEGALES DE LA ADMINISTRACION Y APARECE, EN CONSECUENCIA, LA NECESIDAD DE ESTABLECER CONTROLES PARA EVITAR QUE SE PRODUZCAN ESAS ILEGALIDADES O PARA EL CASO EN QUE LLEGUEN A PRODUCIRSE, QUE NO TENGAN EFECTOS O QUE, POR LO MENOS, LOS EFECTOS NO CONTINUEN PRODUCIENDOSE Y SE INDEMINICEN LOS DAÑOS QUE PUDIEREN PRODUCIRSE. POR ELLO EL MISMO ESTADO CREA CONTROLES DE LEGALIDAD A FIN DE QUE NO SE VIOLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y POR ELLO LOS CONTROLES SON LOS RECURSOS Y LA PROPOSICION DE INCIDENTES DE NULIDAD ABSOLUTA COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA.

EL ARTÍCULO 29 DE NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL REZA:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

SU HONORABLE DESPACHO HA MANIFESTADO QUE EN EL ARTICULO 29 DE NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL NO HA SIDO CONFIGURADO VICIO DE PROCEDIMIENTO Y PREGUNTO ILUSTRE JUZGADORA COMO SE PUEDE DENOMINAR LA NOTIFICACION DE LA CESION DEL CITADO PAGARE? SI NO SE DIO EN EL PLENARIO NI ANTES COMO LO PODEMOS DENOMINAR CUANDO TODA LA NORMATIVIDAD DE CESIONES DE TITULOS VALORES ESTA

CONSAGRADO EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL? SON NORMAS DE CARÁCTER PÚBLICO Y SON IRRENUNCIABLES Y POR LO TANTO OBEDECEN A NULIDADES ABSOLUTAS.

ASI MISMO SE ESTABLECE EL CONTROL DE LEGALIDAD CONFORME A NUESTRO ORDENAMIENTO CODIGO GENERAL DEL PROCESO QUE REZA:

TÍTULO III DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES.-

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: NUMERAL.-12 QUE REZA:

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

CON FUNDAMENTO EN LAS ANTERIORES DISPOSICIONES Y HECHOS QUE EL DESPACHO NO TUVO EN CUENTA Y QUE SE OMITIERON EN EL PROCESO Y FUE EL DE REALIZAR EL CONTROL DE LEGALIDAD AL EXISTIR NORMAS DE ORDEN PÚBLICO QUE NO SE TUVIERON EN CUENTA EN SU MOMENTO PROCESAL Y QUE HOY GENERAN UNA NULIDAD ABSOLUTA COMO EN EL PRESENTE ESCRITO EXPONDRÉ.

SE FUNDAMENTO EL PROCESO EJECUTIVO CON BASE EN UN PAGARE, EL CUAL FIRMO MI MANDANTE A NOMBRE DE LA ASOCIACION DE FIELES Y SIERVOS DE JESUS Y DE LOS POBRES, PERO RESULTA ILUSTRE JUZGADOR QUE ESTE PAGARE FUE ENDOSADO A LA ENTIDAD QUE HOY EJECUTA, SEA LO PRIMERO EL DETERMINAR SI EL ENDOSO O CESION REALIZADA ES VALIDA? SI NO PRESENTA FECHA DE ENDOSO SE PUEDE AFIRMAR QUE ES ENDOSO? O SE PUEDE AFIRMAR QUE ES CESION? QUE DETERMINA NUESTRO CODIGO CIVIL AL RESPECTO? Y LA PREGUNTA DE FONDO ES DETERMINAR SI ES VALIDA LA TRANSACCION REALIZADA (CONTRATO DE CESION Y/O ENDOSO)ENTRE LA ASOCIACION DE FIELES Y SIERVOS A FAVOR DE LA ENTIDAD HOY AL EJECUTANTE CESIONARIO DENOMINADO SPYN LIMITADA? LA RESPUESTA ES NEGATIVA AL NO PODERSE DETERMINAR O COMO LO DETERMINO SU HONORABLE DESPACHO?

EN EL DOCUMENTO BASE DE RECAUDO DE ESTE PROCESO (PAGARE) ENCUENTRO ILUSTRE JUZGADOR QUE AL NO EXISTIR FECHA DE ENDOSO Y/O CESION DEL CREDITO ESTE NO REUNE LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA HABIDA CUENTA QUE EL MISMO NO FUE NOTIFICADA CONFORME A LA LEY DICHA CESION Y/O DICHO ENDOSO A LA PARTE EJECUTADA., ESTA SITUACION DEBIO SER ADVERTIDA POR EL DESPACHO ANTES DE LIBRARSE EL MANDAMIENTO DE PAGO PUES ES REQUISITO DE FONDO PARA SU ADMISION.O NO?

EN EFECTO, ESTUDIADO EL MISMO ENCUENTRASE QUE REUNE LOS SUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA, QUE NO SON OTROS QUE LA EXPRESION DE VOLUNTAD, EL CONSENTIMIENTO, EL OBJETO Y LAS SOLEMNIDADES PRESCRITAS PARA ALGUNO DE ELLOS.

EN EL CASO DE ESTUDIO ES PLENA LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD DE LAS DOS PARTES CONTRATANTES CEDENTE Y CESIONARIO Y/O ENDOSANTE Y ENDOSATARIO., YA QUE NO ES POSIBLE DETERMINAR SI ES LO UNO O LO OTRO AL NO EXISTIR FECHA DE DICHA CESION Y/O FECHA DEL ENDOSO., YA QUE ES DE SU CONOCIMIENTO QUE LA FECHA ES LA DETERMINANTE PARA QUE SEA LO UNO O LO OTRO JURIDICAMENTE. ES UN ERROR EN LA INTERPRETACION DE LA NORMA QUE LE DA SU HONORABLE DESPACHO AL NO TENER EN CUENTA LA NULIDAD IMPETRADA Y DE RECHAZAR LA MISMA.

AHORA BIEN, CUMPLIDAS LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, ES IMPORTANTE OBSERVAR SI SE ACREDITAN IGUALMENTE LAS CONDICIONES DE VALIDEZ DE TAL CONVENIO. DE NO ENCONTRARSE HABRA DE ESTABLECER SI ESA CONDICION ES LEVE QUE LE PERMITA SOBREVIVIR O GRAVE QUE LA HAGA VULNERABLE AL PUNTO DE SU FENECIMIENTO.

ES IMPORTANTE VERIFICAR LAS CONDICIONES DE VALIDEZ, LAS QUE EXISTIENDO EL CONTRATO ESTE ADOLEZCA DE ANOMALIAS , YA SEA INCAPACIDAD , OTRA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO, OTRA POR LESION ENORME, O YA SEA POR FALTAR LA PLENITUD DE LAS FORMALIDADES QUE EXIGE LA LEY, Y LO MAS GRAVE QUE EL OBJETO O LA CAUSA SEAN ILICITOS, PUDIENDO POR ELLO SER ABSOLUTA O RELATIVAMENTE NULO Y DE SER LO PRIMERO DEBE DECLARARSE INCLUSIVE DE MANERA OFICIOSA CON LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD DE TODA LA ACTUACION REALIZADA.

EL DESPACHO NO HACE REFERENCIA AL MOTIVO DE LA NULIDAD IMPETRADA PUES LE DA UNA INTERPRETACION A UNA NULIDAD PROCEDIMENTAL PERO QUE TAMPOCO DETERMINO BIEN LAS CAUSALES CONSAGRADAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO CG DEL PROCESO.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA DEBE DE EJECUTARSE EL CONTROL DE LEGALIDAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA NULIDAD DEL ACTO NEGOCIAL, COMO QUIERA QUE EL ARTICULO 1742 DEL C.C. DISPONE QUE----

LA NULIDAD ABSOLUTA PUEDE Y DEBE SER DECLARADA POR EL JUEZ, INCLUSIVE SIN PETICION DE PARTE, CUANDO APAREZCA DE MANIFIESTO EN EL ACTO O CONTRATO.- Y EL ARTICULO 1741 IBIDEM DISPONE LA NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA.- LA NULIDAD PRODUCIDA POR UN OBJETO O CAUSA ILICITA Y LA NULIDAD PRODUCIDA POR LA OMISION DE ALGUN REQUISITO O FORMALIDAD QUE LAS LEYES PRECIBEN PARA EL VALOR DE CIERTOS ACTOS O CONTRATOS EN CONSIDERACION A LA NATURALEZA DE ELLOS, Y NO A LA CALIDAD O ESTADO DE LAS PERSONAS QUE LAS EJECUTAN O ACUERDAN, SON NULIDADES ABSOLUTAS.

EL DESPACHO EN SU PROVIDENCIA NO EMITE UN PRONUNCIAMIENTO A LA NULIDAD IMPETRADA Y PRONUNCIAMIENTO A LO ENUNCIADO EN EL ESCRITO., EN RELACION A LA NULIDAD ABSOLUTA IMPETRADA.

AL VERIFICAR ENCUENTRO QUE EFECTIVAMENTE EXISTE UNA NULIDAD ABOSLUTA, VEAMOS PORQUE: ENTIENDASE POR OBJETO ILCITO NO LA COSA EN SI MISMA CONSIDERADA SI NO EL DESTINO QUE SE LE DA Y LOS ACTOS QUE SOBRE ELLA SE REALIUCEN.- ESTANDO LOS PARTICULARES PARA ARREGLAR POR SI MISMOS GRAN PARTE DE SUS RELACIONES MEDIANTE EL OTORGAMIENTOS DE ACTOS JURIDICOS, ESPECIALMENTE MEDIANTE LA REALIZACION DE CONTRATOS, PERO ESA VOLUNTAD PRIVADA ESTA LIMITADA POR EL INTERES GENERAL DE LA SOCIEDAD, ANTE EL CUAL DEBEN CEDER SIEMPRE LOS INTERESES PARTICULARES. NUESTRO ORDENAMIENTO CODIGO CIVIL COLOMBIANO MANTIENE TAL LIMITE CONDENANDO LOS ACTOS JURIDICOS QUE, EN SUS PRESTACIONES AISLADAMENTE CONSIDERADAS, O EN SU CONJUNTO, O EN SU FIN SEAN CONTRARIAS AL ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES. SE DESTACA QUE UN ACTO JURIDICO TIENE UN OBJETO ILCITO CUANDO SUS PRESTACIONES AISLADAS (1518) O CONJUNTAS (1532) SON CONTRARIAS AL ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES Y SE DICE QUE TIENE CAUSA ILCITA CUANDO LA CONTRAVENCION A ESTOS ULTIMOS TIENE LUGAR EN RAZON DE LA FINALIDAD PERSEGUIDA POR LOS AGENTES.- DE TAL MANERA QUE LA ILCITUD DEL OBJETO CONSISTE EN LA CONTRADICCION O PUGNA ENTRE LOS MISMOS EXTREMOS, ES DECIR ORDEN PUBLICO Y BUENAS COSTUMBRES ARTS 1518 CC Y 104 C DE COMERCIO.

CON FUNDAMENTO EN DICHAS NORMAS SE EVIDENCIA QUE EL CONTRATO DE CESION/Y/ ENDOSO AQUÍ DISCUTIDO SE ENCUENTRA VICIADO DE CARÁCTER ABSOLUTO YA QUE LAS NORMAS ESTABLECIDAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO CODIGO CIVIL, SON NORMAS DE CARÁCTER PUBLICO Y DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO. POR ELLO EL ESTADO ENCAUSA Y CONTROLA EL EJERCICIO DE LA AUTONOMIA PRIVADA, POR ELLO ASEGURA LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL , TUTELAR LOS DERECHOS DE SECTORES E IMPEDIR EL ABUSO DE POSICIONES DE PODER ECONOMICO, O EN GENERAL , DOMINANTES EN LA FORMACION DEL CONTRATO.

POR ELLO No es viable de acuerdo con la norma procesal ENUNCIADAS que es de orden público y de estricto cumplimiento, omitir NO SOLO la notificación de LA CESION Y/O ENDOSO por tratarse de una etapa procesal que debe cumplir todas y cada una de sus ritualidad procesales., SI NO TAMBIEN POR ENCONTRAR EN DICHO ACTO CONTRACTUAL UN VICIO DE NULIDAD.

POR ELLO ES DE SU CONOCIMIENTO DE Lo anterior, indica la aplicación directa del artículo 29 de la Constitución Nacional, sobre el debido proceso que debe agotarse en los procesos judiciales, con el fin de evitar la violación del derecho de defensa, permitiendo el conocimiento pleno de cada una de las SITUACIONES PRESENTADAS ENTRE LOS PARTICULARES.

POR ELLO hubo violación del proceso y del procedimiento, en cuanto las actuaciones exigen una notificación personalizada, tal como lo demanda la norma procesal.

En el caso presente, no se cumplió ni con la notificación personal, ni con la comunicación del ENDOSO Y/O CESION., que permitan concluir que se cumplió con el debido proceso. Justamente, se aplica la orden impartida por el artículo 29 de la Constitución Nacional, en cuanto las decisiones no pueden tener validez sin antes ser notificadas, porque se trata de utilizar el medio para enterar a los interesados de la decisión proferida.

Se concluye, que la omisión de la notificación personal o de cualquiera de las formas previstas por el Código, vale decir, de no enterar al afectado de la decisión, el legislador la sanciona con la nulidad procesal, por considerar la notificación como fundamental en el desarrollo del proceso. **POR LO ANTERIOR HAY VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN VIAS DE HECHO Y POR VIOLACION A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES EN LA MATERIA.**

ES DE SU CONOCIMIENTO QUE EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD ES UN ANUNCIO FUNDAMENTALMENTE TEORICO, ES UN DEBER SER, QUE LA ADMINISTRACION SOMETA SU ACTIVIDAD AL ORDENAMIENTO JURIDICO. PERO ES POSIBLE QUE EN LA REALIDAD LA ADMINISTRACION VIOLE SES DEBER SER, ES DECIR, QUE NO SOMETA SU ACTIVIDAD AL ORDENAMIENTO JURIDICO, SI NO QUE POR EL CONTRARIO, ATENTE CONTRA EL., EN ESTE CASO, DE LOS ACTOS Y ACTIVIDADES ILEGALES DE LA ADMINISTRACION Y APARECE, EN CONSECUENCIA, LA NECESIDAD DE ESTABLECER CONTROLES PARA EVITAR QUE SE PRODUZCAN ESAS ILEGALIDADES O PARA EL CASO EN QUE LLEGUEN A PRODUCIRSE, QUE NO TENGAN EFECTOS O QUE, POR LO MENOS, LOS EFECTOS NO CONTINUEN PRODUCIENDOSE Y SE INDEMINICEN LOS DAÑOS QUE PUDIEREN PRODUCIRSE. POR ELLO EL MISMO ESTADO CREO CONTROLES DE LEGALIDAD A FIN DE QUE NO SE VIOLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y POR ELLO LOS CONTROLES ESTABLECIDOS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO.

EN QUE CONSISTE EL DEBIDO PROCESO? COLOMBIA, COMO ESTADO DE DERECHO, SE CARACTERIZA POR QUE TODAS SUS COMPETENCIAS SON REGLADAS ARTS 3-6 Y 123 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.- POR ESTADO DE DERECHO SE DEBE ENTENDER EL SISTEMA DE PRINCIPIOS Y REGLAS PROCESALES SEGÚN LAS CUALES SE CREA Y PERFECCIONA EL ORDENAMIENTO JURIDICO, SE LIMITA Y CONTROLA EL PODER ESTATAL Y SE PROTEGEN Y REALIZAN LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO.

POR TODO ELLO HAY ILEGALIDAD DEL ACTO DE CESION Y/O ENDOSO POR HABERSE EXPEDIDO CON VIOLACION A LA LEY POR EXISTIR INDEBIDA NOTIFICACION DE DICHO ACTO CONTRACTUAL.

El resultado final es imponer la nulidad de toda la actuación que fue viciada por omisiones en la debida aplicación de normas procesales de obligatorio cumplimiento, tal como lo prevé el artículo 60. Del C.de P.C. en concordancia con la ley 153 de 1887., Y HOY CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Para que exista un control de legalidad de los actos JUDICIALES Y/O administrativos, es completamente necesario que las autoridades competentes, permitan el desarrollo normal de cada una de las actuaciones, accediendo al uso de los recursos como medios de defensa que han sido concebidos para impugnar las decisiones erróneas y viciadas, por haber incurrido en una indebida aplicación de normas sustantivas y procesales, y por haber establecido el incumplimiento de las funciones propias que corresponden a cada empleado de la administración pública y básicamente porque el acto JUDICIAL no se ajusta a la Constitución, a las leyes y demás normas que así lo establecen.

Es inaudito que una decisión tan importante en el campo jurídico, financiero y económico, NO se haya EFECTUADO LA NOTIFICACION DE LA CESION Y/O ENDOSO A LA PARTE PASIVA, POR ELLO Existe sin lugar a dudas una **FALSA MOTIVACION** DE TODO EL PROCESO., de orden legal y material.

CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR SOLICITO AL SEÑOR JUEZ LA REVOCAR LA DECISION O EN SU DEFECTO DISPONER DAR EL TRAMITE AL RECURSO DE APELACION IMPETRADO DE TODA LA ACTUACION SURTIDA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

ADICIONALMENTE PARA SUSTENTAR EL PRESENTE RECUROS ADJUNTO LINKS DE CONCEPTOS EMITIDOS QUE HACEN REFERENCIA AL CASO QUE NOS OCUPA.

1.- <https://www.gerencie.com/en-que-momento-del-proceso-ejecutivo-se-puede-alegar-respecto-a-los-requisitos-formales-del-titulo-ejecutivo.html>

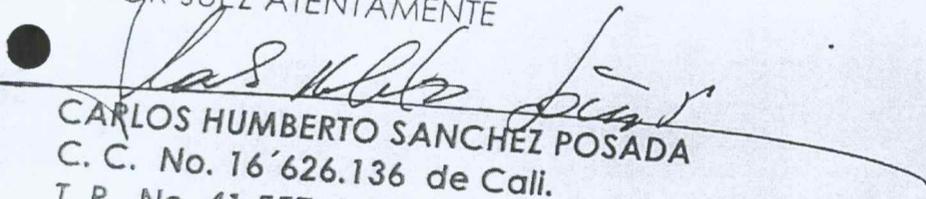
2.- <https://procesal.uexternado.edu.co/como-atacar-la-omision-de-los-requisitos-formales-de-un-titulo-valor-en-un-proceso-ejecutivo/>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159262/39323591/SENTENCIA+20190882.pdf/2374daa3-49fe-4609-b031-de84de477e2b>

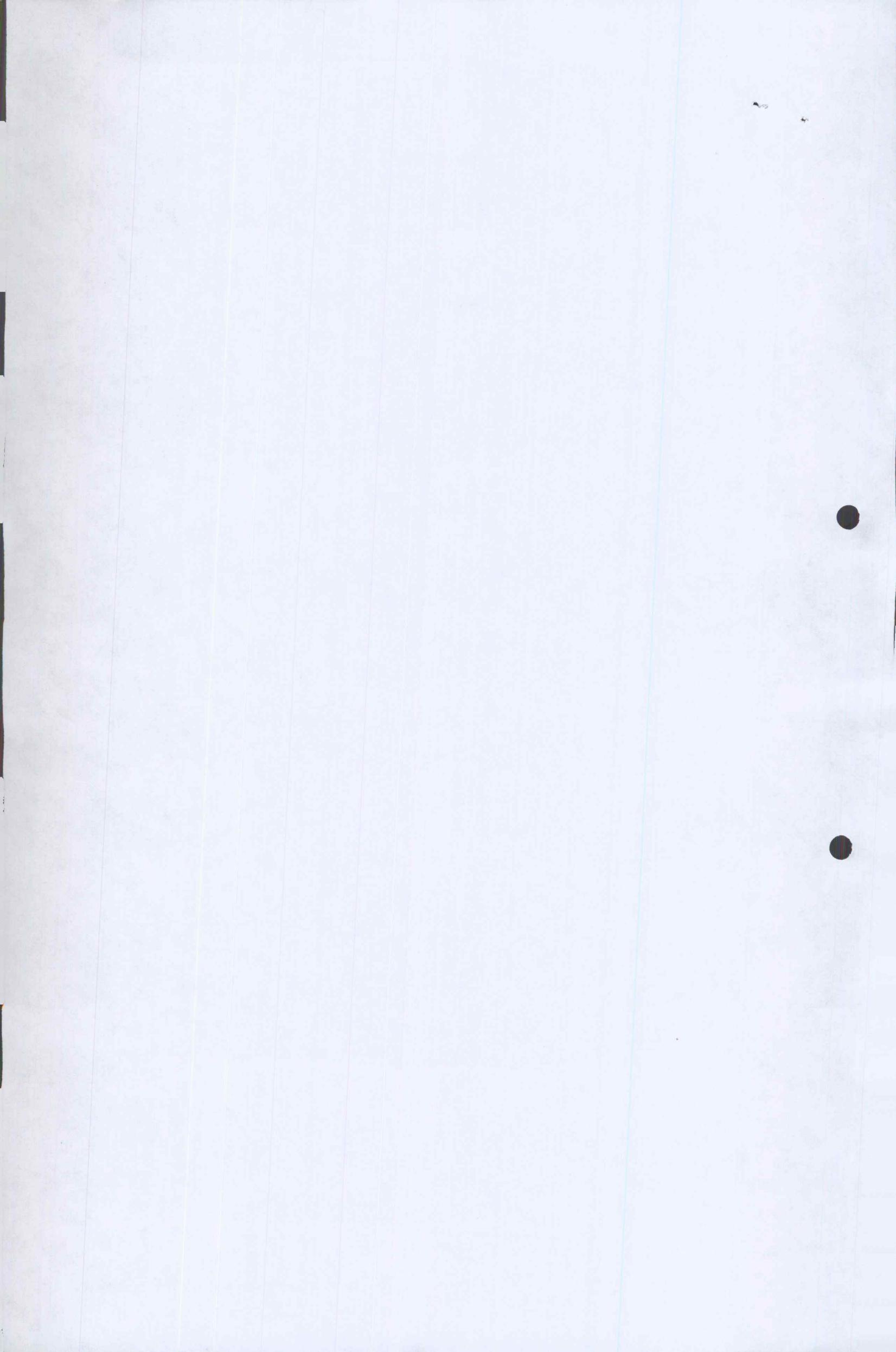
4. - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-310-09.htm>
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-491-95.htm>

ASI MISMO ENCUENTRO ILUSTRE JUZGADORA QUE TAMPOCO SE TUVO EN CUENTA DE LOS FALLOS APORTADOS EN SU MOMENTO DE PRESENTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD LOS CUALES RATIFICO SE TENGAN EN CUENTA.

SEÑOR JUEZ ATENTAMENTE



CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA
C. C. No. 16'626.136 de Cali.
T. P. No. 41.557 del C. S. de la J.
EMAIL : carpetazo8140@hotmail.com
Teléfono : 314-731-10-91



RE: Juzgado 4 civil cto de ejecución de bogota- caso Barandica.pdf

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/08/2021 11:19

Para: Carlos humberto sanchez posada <carpetazo8140@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5143-2021, Entidad o Señor(a): CARLOS SANCHEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO REPOSICION AUTO 19 AGOSTO NMT

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



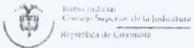
02-2010581

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: carlos humberto sanchez posada <carpetazo8140@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 13:38

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Juzgado 4 civil cto de ejecución de bogota- caso Barandica.pdf

Asunto: Juzgado 4 civil cto de ejecución de bogota- caso Barandica.pdf

SEÑOR

JUEZ 4 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA

ANTES JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

MI NOMBRE ES

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA g
CC No 16.626.136 DE CALI
T.P. No 41.557 DEL C. S.J.
EMAIL : carpetazo8140@hotmail.com
TELEFONO 314-731-10-91

OF. EJECUCION CIVIL CT

06863 26-AUG-'21 11:20

GH

06863 26-AUG-'21 11:20

REPRESENTO LA PARTE PASIVA EN EL PROCESO QUE SE TRAMITA ANTE SU DESPACHO

REF PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE ESPYN LIMITADA
DEMANDADO FUNDACION DE EDUCACION SUPERIOR ESATEC
MARLENE CAMACHO BARANDICA
RADICACION 2010-00581

EN DOCUMENTO ADJUNTO ENCONTRARA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION A SU PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO Y NOTIFICADA EN ESTADOS EN FECHA EL 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2021

NOTA.- FAVOR ACUSAR NOTA DE RECIBIDO.

GRACIAS Y BENDICIONES

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA
ABOGADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 1-09-21 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 2-09-21
y vence en: 6-09-21
El secretario [Signature]

Señor:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 110013103-004-2011-00785-00
DEMANDANTE: PROYEC M. Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA GARCIA MARTINEZ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO 17/08/2021- FL 241.

JULIAN VELANDIA RUIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, estando dentro del término interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de apelación en contra del numeral segundo (2°) del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021 notificado por estado del dieciocho (18) de agosto de 2021, FL. 241, mediante el cual su Despacho ordenó la actualización del avalúo del bien inmueble objeto de la solicitud de almoneda, para que se revoque y en su lugar se proceda por su Despacho a fijar fecha para dicha diligencia, con fundamento en :

1. Con ocasión a la solicitud que elevó el ejecutante, el juzgado resolvió que previo a fijar fecha para la realización del remate del inmueble en comento, instese al extremo actor, para que allegue el avalúo del predio objeto de la almoneda debidamente actualizado, acatando lo dispuesto en el numeral 4° del canon 444 del C.G. del P., como quiera que el obrante en dossier, data del año 2017.
2. Ha de verse que el presupuesto de ese postulado parte de un supuesto diferente, esto es, la manera inicial de establecer el avalúo de un inmueble, avalúo catastral incrementado en un 50%, a menos que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real y esa actuación ya se verificó, por cuanto dicha carga en su fase inicial fue agotada por este extremo demandante.
3. Por consiguiente, el interés de que el bien se subaste por un precio mayor será el deudor, facultad que le otorgó el legislador en el inciso 2o del artículo 457 ibidem, para que aporte un nuevo avalúo si ha “transcurrido un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme”, sin que sea necesario que medie una orden judicial; y sólo ante el fracaso de la segunda licitación serán los acreedores quienes podrán aportar el nuevo avalúo, dando lugar a nueva contratación del mismo, en la forma que lo ordena el artículo 444 de la misma codificación procesal.
4. Por cuanto, resulta excesiva e improcedente la carga que le impuso el juzgado a este ejecutante para fijar fecha de remate, puesto que ello implicaría una nueva contradicción al

dictamen, inobservando su Despacho que el suscrito ha reclamado por la realización de este acto (remate) desde hace un año.

5. Al respecto en un fallo de tutela reciente que me permito allegar, el H. Tribunal Superior de Bogotá –sala civil- indicó:

“...el interés de que el bien se subaste por un precio mayor será del deudor, facultad que le otorgó el legislador en el inciso 2 del artículo 457 ibídem, para que aporte un nuevo avalúo si ha “*transcurrido un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme*”, sin que sea necesario que medie una orden judicial; y sólo ante el fracaso de la segunda licitación serán los acreedores quienes podrán aportar el nuevo avalúo, dando lugar a nueva contratación del mismo, en la forma que lo ordena el artículo 444 de la misma codificación procesal.”

En mérito de lo expuesto, ruego a su señoría reponga el auto censurado y en su lugar fije fecha para la realización del remate del bien inmueble objeto de la solicitud de remate,

En caso de que su honorable despacho decida no reponer el auto censurado, comedidamente suplico **conceder el recurso de apelación** interpuesto subsidiariamente, y consecuencialmente, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, admitir el recurso de apelación y tener como argumentos de sustentación del recurso de alzada, los aquí expresados, sin perjuicio de ampliar los mismos en el momento procesal oportuno de considerarlo pertinente.

Atentamente,


JULIAN VELANDIA RUIZ
C.C N° 79.363.784 de Bogotá
T.P N° 141.523 del C.S.J

Anexo lo enunciado en seis (6) folios

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela del representante legal de Edifika Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, trámite al que se vinculó a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá y a las partes e intervinientes en el proceso N°2015-00629.

Rad. 00 2021 01335 00

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Fija de Decisión, según Acta N°26 de la fecha, ante las medidas de emergencia sanitaria decretadas por la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, generadas por el virus Covid-19 y, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El representante legal de Edifika Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. invocó la acción de tutela para que le sean protegidos los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y, en consecuencia, solicitó que se le ordene “resolver la solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate sobre los inmuebles..., llevar hasta su culminación la diligencia... y aplicar los correspondientes correctivos a los que haya lugar y proceda a resolver las solicitudes elevadas dentro del proceso que se han omitido resolver”, dentro del proceso N°2015-00629.

2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que promovió el mencionado litigio con el fin de conseguir el pago de algunas acreencias; que luego de las actuaciones correspondientes y que se profirió orden de seguir adelante con la ejecución, se fijó fecha para llevar a cabo la almoneda de los bienes cautelados para el 20 de abril de 2020, no obstante, no se materializó debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19; que solicitó la fijación de una nueva fecha mediante correos de 24 de enero y 9 de junio de 2021, no obstante, el juzgado accionado no se manifestó al respecto.

3. Notificada, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá informó que el 24 de enero de 2021, el accionante solicitó una cita presencial para revisar el expediente génesis de la tutela y acudió para ello el 28 del mismo mes y año, y agregó que la solicitud de 9 de junio de 2021, relacionada con una nueva fecha para la diligencia de remate, ingresó al despacho del juzgado de conocimiento el 25 de junio de 2021.

Por su parte, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá pidió que se nieguen las pretensiones de la tutela, en razón a que tan sólo hasta el 9 de junio de 2021, el promotor del amparo pidió la fijación de una nueva fecha para remate que, en efecto, se resolvió en derecho mediante auto de 1º de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso memorar que para dejar a salvo la autonomía que debe caracterizar la función jurisdiccional, la acción de tutela resulta improcedente contra las providencias judiciales, siempre y cuando en ellas no se haya incurrido en las denominadas “vías de hecho”, pues de lo contrario *“nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que... proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, (...). En hipótesis como estas no puede*

hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”¹.

Así mismo, sobre la vía de hecho, la Corte Constitucional ha sostenido con insistencia que ella se configura cuando “(1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante,... y, (4) presente un evidente defecto procedimental,... En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico”².

2. En lo que atañe al defecto sustantivo, la Corte Constitucional puntualizó que se presenta cuando: “(i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto...; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.”³

Y es que si bien los jueces naturales tienen libertad para interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico, los constitucionales tienen la potestad de inmiscuirse en esa función cuando los primeros incurren en un flagrante desconocimiento o desviación del mismo. Al respecto la Corte Suprema ha dicho que:

“...[E]l Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si “se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía

¹ Corte. Const. Sent. C-543/02

² Corte. Const. Sent. T-567 de 1998.

³ Cort. Const. Sent. T-781 de 2011

de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado...”⁴

3. Igualmente, es necesario precisar que la “*confianza legítima*” constituye un principio de justicia y un derecho de los ciudadanos, pues éstos deben poder desenvolverse en un escenario jurídico estable, previsible y revestido de seguridad, de tal manera que las expectativas que se susciten por determinado comportamiento entre aquellos y las autoridades públicas, tengan una respuesta consecuente y no contradictoria.

Al respecto, la Corte Constitucional puntualizó:

“El principio de confianza legítima tendrá tres presupuestos. En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que “así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas”.”⁵ (se subraya)

4. Ahora, si bien en este asunto, y con ocasión a la solicitud que elevó el ejecutante, aquí accionante, el juzgado querellado resolvió que *“Previo a resolver lo que en derecho corresponda, instese al extremo actor, para que en el menor tiempo posible, allegue el avalúo del predio(s) objeto de la almoneda debidamente actualizado, acatando lo dispuesto en el numeral 4º del canon 444 del C.G. del P., como quiera que el que obra en dossier, data del año 2019.”* (se subraya), ha de verse que el presupuesto de ese postulado parte de un supuesto diferente, esto es, la manera inicial de establecer el avalúo de un inmueble, avalúo catastral incrementado en un 50%, a menos que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer el su precio real, y esa actuación ya se verificó.

Ahora, si bien la Sala pudiera calificar como una buena práctica de la jueza el pretender rematar el inmueble con un avalúo reciente, lo cierto es que esa carga no siempre la debe soportar el ejecutante quien, como se advirtió, ya lo hizo en su fase inicial, por lo tanto, el interés de que bien se

⁴ C.S.J. STC de 11 may. 2001, rad. 0183; reiterada en STC4269-2015, 16 abr. 2015.

⁵ Sentencia T-364 de 1999

subaste por un precio mayor será el deudor, facultad que le otorgó el legislador en el inciso 2° del artículo 457 ibídem, para que aporte un nuevo avalúo si ha “*transcurrido un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme*”, sin que sea necesario que medie una orden judicial; y sólo ante el fracaso de la segunda licitación serán los acreedores quienes podrán aportar el nuevo avalúo, dando lugar a nueva contracción del mismo, en la forma que lo ordena el artículo 444 de la misma codificación procesal.

Siendo ello así, resulta excesiva e improcedente la carga que le impuso el juzgado querellado al ejecutante para fijar una nueva fecha de remate, puesto que ello implicaría una nueva contradicción al dictamen, inobservando que éste ha reclamado por la realización de ese acto desde abril de 2020, reiterado en dos oportunidades, situación que le abre vía a la protección invocada; por consiguiente, se concederá el amparo al debido proceso deprecado por el representante legal de la sociedad Edifika Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. y, en consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el proveído que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 1° de julio de 2021, dentro del proceso ejecutivo N°2015-00629 y, en su lugar, se ordenará fijar una nueva fecha para llevar a cabo la subasta pública de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados, de acuerdo con la normatividad aplicable al asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo al debido proceso deprecado por el representante legal de Edifika Desarrollos Inmobiliarios S.A.S., vulnerado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el proveído que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 1° de julio de 2021, dentro del proceso N°2015-00629.

TERCERO. ORDENAR al Doctora Alix Jimena Hernández Garzón, en su calidad de Jueza Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, fije una nueva fecha para llevar a cabo la subasta pública de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados, de acuerdo con la normatividad aplicable al asunto.

CUARTO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. DISPONER la remisión de lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARIN
Magistrada

Oficio Estrella
Archivos
296

RE: PROCESO CON RAD 11001310300420110078500 DE PROYEC CONTRA MARTHA CECILIA GARCIA MARTINEZ Y OTRO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 16:05

Para: julianvelandia@hotmail.com <julianvelandia@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5051-2021, Entidad o Señor(a): JULIAN VELANDIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION AUTO 17 AGOSTO 2021

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Julian Velandia Ruiz <julianvelandia@hotmail.com>

Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 12:25

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO CON RAD 11001310300420110078500 DE PROYEC CONTRA MARTHA CECILIA GARCIA MARTINEZ Y OTRO

Señora:

JUEZ 4 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad.-

REF: **EJECUTIVO MIXTO**

DTE: **PROYECT PROMOTORA DE PROYECTOS ESPECIALES MORENO Y CIA S. EN C.**

DDOS: **MARTHA CECILIA GARCIA MARTINEZ Y OTRO**

Rad. No.: **11001310300420110078500**

JUZ ORIG: **4 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

JULIAN VELANDIA RUIZ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, en dato adjunto en archivo PDF, me permito allegar la solicitud de la referencia para su respectivo tramite.

Att.

Julian Velandia Ruiz

OF. EJECUCION CIVIL CT

06606 23-AUG-21 16:10

JFR

06606 23-AUG-21 16:10



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 1-09-21 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 2-09-21
y vence en: 6-09-21
El secretario [firma]

DISTRIBUCIÓN DE PAGOS



RICARDO CUEVAS ROJAS
 Numero de Credito...: 20419050262

TIPO MOVIMIENTO	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO PESOS	INTERESES MORA PESOS	INTERESES VENCIDOS PESOS	SEGUROS PESOS	CARGOS PESOS	CAPITAL PESOS	SALDO CAPITAL PESOS
DESEMBOLSO		278170900					278170900	278170900
PAGO	20161110	3265000	9478.21	2629062.72	326064.45		300394.62	277870505.3
PAGO	20161219	3350000	81241.8	2626412.89	332582.64		309762.67	277560742.7
PAGO	20170310	3300000	58223.29	2623295.97	324292.16		294188.58	277266554.1
PAGO	20170323	3300000	73117.62	2620338.86	330917.77		275625.75	276990928.3
PAGO	20170504	852019.54	41974.93	528769.13	281275.48			276990928.3
PAGO	20170511	2000000	89924.58	1910075.42				276990928.3
PAGO	20170802	1000000	114197.2	285966.3	281014.76		318821.74	276672106.6
PAGO	20170804	500000	24784.93	475215.07				276672106.6
PAGO	20170823	2420000	60778.48	2031945.2	5718.06		321558.26	276350548.3
PAGO	20171019	3518600	270806	2609592.02	275040.93	36578	326583.05	276023965.3
PAGO	20180102	3557000	338507.5	2608977.26	282316.94		327198.3	275696767
PAGO	20180321	7437872	970839.51	5208234.53	594681.37	28125	664116.59	275032650.4
PAGO	20180824	3675184	522655.58	2599507.43	295782.54		229113.45	274803536.9
PAGO	20181106	3770000	532133.79	2596220.4	301690.65		339955.16	274463581.8
PAGO	20181213	58900	721697.99	2593007.4	342126.45	58900	343168.16	274463581.8
PAGO	20190604	4000000	1015522.5	2589872.14	267565.99	7500	305492.37	274120413.6
PAGO	20200210	4185953						273814921.3

SEÑOR
 JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA. D.C.
 E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
 GARANTIA REAL DE SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA RICARDO CUEVAS
 ROJAS Y OTROS.

Exp: 2017 – 00502 (ORIGEN 35 C.C.)

Yo, **GERMAN JAIMES TABOADA**, obrando en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y con base en el artículo 446 del C.G.P., presento liquidación ACTUAL del crédito al cobro # 204119050262 en el proceso de la referencia después de los **pagos parciales** posteriores(*):

1. CAPITAL TOTAL PESOS (*Pagaré # 204119050262).....\$273.814.921

2. Intereses moratorios a la tasa del 17.92% anual sobre el capital anterior desde el 28 de febrero de 2018 (mora más antigua) y hasta el 26 de Agosto de 2021 SON 1288 días.

Intereses diario a la tasa del 17.92 % anual sobre el Capital total \$ 136.298.00

\$ 136.298.00 x 1288 días..... \$ 175.551.824,00

CONSOLIDADO

- CAPITAL PAGARE).....\$ **273.814.921**
 -INTERESES M. DEL CAPITAL.....\$ 175.551.824,00
 -INTERESES DE PLAZO.....\$ 13.400.669.00

=====

GRAN TOTAL.....\$ 462.767.414.00

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CATORCE PESOS M/L.

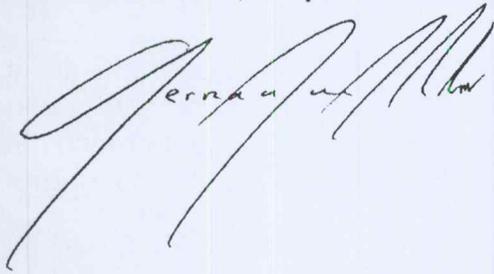
27
 OF. EJECUCION CIVIL CT

06966 27-AUG-'21 11:58

06966 27-AUG-'21 11:58

(*): La entidad reporta en el anexo (**movimiento histórico**) que el deudor realizó pago parcial que se descontó del capital ordenado en el mandamiento de pago con sus intereses, continuando en mora.

Del Señor Juez, respetuosamente,



GERMAN JAIMES TABOADA
C.C.79.394.703 DE BOGOTA
T.P. 96.795 C.S.J.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>2-09-21</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>446 #2</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>2-09-21</u>	
y vence en: <u>6-09-21</u>	
El secretario: 	

PAGARE NO. 1594-41651

ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA DE ACUERDO AL MANDAMIENTO DE PAGO		IMPUTACION DE LOS PAGOS												
DESDE	HASTA	DIAS DE MORA	MORA ANUAL	MORA MEI	MORA DÍA	SALDO INICIAL	INTERESES	FECHA	VALOR ABONADO	CAPITAL ADEUDADO	INTERESES CAUSADOS	ABONO A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO INTERESES
1/08/2016	31/08/2016	31	32,010%	2,341%	0,0772%	\$ 2.051.311.880	\$ 49.073.384	31/08/2016	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 49.073.384	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 49.073.384
1/09/2016	30/09/2016	30	32,010%	2,341%	0,0772%	\$ 2.051.311.880	\$ 47.900.371	30/09/2016	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 47.900.371	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 96.563.755
1/10/2016	31/10/2016	31	32,985%	2,404%	0,0792%	\$ 2.051.311.880	\$ 50.374.240	31/10/2016	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 50.374.240	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 146.937.995
1/11/2016	30/11/2016	30	32,985%	2,404%	0,0792%	\$ 2.051.311.880	\$ 48.749.264	30/11/2016	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 48.749.264	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 195.687.259
1/12/2016	31/12/2016	31	33,510%	2,437%	0,0803%	\$ 2.051.311.880	\$ 50.374.240	31/12/2016	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 50.374.240	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 246.061.498
1/01/2017	31/01/2017	31	33,510%	2,437%	0,0803%	\$ 2.051.311.880	\$ 51.070.767	31/01/2017	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 51.070.767	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 297.132.265
1/02/2017	28/02/2017	28	33,510%	2,437%	0,0803%	\$ 2.051.311.880	\$ 46.128.434	28/02/2017	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 46.128.434	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 343.260.699
1/03/2017	31/03/2017	31	33,495%	2,436%	0,0803%	\$ 2.051.311.880	\$ 46.128.434	31/03/2017	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 46.128.434	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 394.331.466
1/04/2017	30/04/2017	30	33,495%	2,436%	0,0803%	\$ 2.051.311.880	\$ 49.404.100	30/04/2017	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 49.404.100	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 443.735.567
1/05/2017	31/05/2017	31	33,495%	2,436%	0,0803%	\$ 2.051.311.880	\$ 51.050.904	31/05/2017	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 51.050.904	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 494.786.470
1/06/2017	30/06/2017	30	33,495%	2,436%	0,0803%	\$ 2.051.311.880	\$ 49.404.100	30/06/2017	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 49.404.100	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 544.190.571
1/07/2017	31/07/2017	31	32,970%	2,403%	0,0792%	\$ 2.051.311.880	\$ 50.354.299	31/07/2017	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 50.354.299	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 644.899.168
1/08/2017	31/08/2017	31	32,970%	2,403%	0,0792%	\$ 2.051.311.880	\$ 50.354.299	31/08/2017	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 50.354.299	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 694.544.870
1/09/2017	30/09/2017	30	32,220%	2,354%	0,0766%	\$ 2.051.311.880	\$ 47.762.299	30/09/2017	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 47.762.299	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 644.899.168
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725%	2,322%	0,0766%	\$ 2.051.311.880	\$ 48.691.323	31/10/2017	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 48.691.323	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 692.661.467
1/11/2017	30/11/2017	30	31,440%	2,304%	0,0760%	\$ 2.051.311.880	\$ 46.750.101	30/11/2017	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 46.750.101	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 741.352.791
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155%	2,285%	0,0754%	\$ 2.051.311.880	\$ 47.924.724	31/12/2017	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 47.924.724	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 788.102.892
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035%	2,278%	0,0751%	\$ 2.051.311.880	\$ 47.762.911	31/01/2018	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 47.762.911	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 836.027.615
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515%	2,309%	0,0761%	\$ 2.051.311.880	\$ 43.724.509	28/02/2018	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 43.724.509	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 883.790.526
1/03/2018	31/03/2018	31	31,020%	2,277%	0,0751%	\$ 2.051.311.880	\$ 47.742.674	31/03/2018	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 47.742.674	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 927.515.035
1/04/2018	30/04/2018	30	30,720%	2,257%	0,0744%	\$ 2.051.311.880	\$ 45.810.434	30/04/2018	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 45.810.434	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 975.257.709
1/05/2018	31/05/2018	31	30,660%	2,256%	0,0743%	\$ 2.051.311.880	\$ 47.256.292	31/05/2018	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 47.256.292	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.021.068.143
1/06/2018	30/06/2018	30	30,420%	2,237%	0,0738%	\$ 2.051.311.880	\$ 45.417.382	30/06/2018	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 45.417.382	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.068.324.435
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045%	2,213%	0,0730%	\$ 2.051.311.880	\$ 46.422.290	31/07/2018	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 46.422.290	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.113.741.817
1/08/2018	31/08/2018	31	29,010%	2,045%	0,0727%	\$ 2.051.311.880	\$ 46.238.690	31/08/2018	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 46.238.690	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.160.164.106
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715%	2,191%	0,0723%	\$ 2.051.311.880	\$ 44.490.149	30/09/2018	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 44.490.149	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.206.402.796
1/10/2018	31/10/2018	31	29,450%	2,174%	0,0717%	\$ 2.051.311.880	\$ 45.611.658	31/10/2018	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 45.611.658	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.250.892.945
1/11/2018	30/11/2018	30	29,240%	2,160%	0,0713%	\$ 2.051.311.880	\$ 43.862.579	30/11/2018	\$ 43.752.048	\$ 2.051.311.880	\$ 1.340.367.181	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.296.504.602
1/12/2018	31/12/2018	31	29,100%	2,153%	0,0710%	\$ 2.051.311.880	\$ 45.133.078	31/12/2018	\$ 43.446.998	\$ 2.051.311.880	\$ 1.341.746.211	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.296.615.133
1/01/2019	31/01/2019	31	28,740%	2,127%	0,0702%	\$ 2.051.311.880	\$ 45.133.078	31/01/2019	\$ 43.395.988	\$ 2.051.311.880	\$ 1.342.940.666	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.299.544.788
1/02/2019	28/02/2019	28	29,550%	2,180%	0,0719%	\$ 2.051.311.880	\$ 43.361.718	28/02/2019	\$ 43.361.718	\$ 2.051.311.880	\$ 1.340.865.704	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.297.503.986
1/03/2019	31/03/2019	31	29,060%	2,148%	0,0709%	\$ 2.051.311.880	\$ 45.078.301	31/03/2019	\$ 43.150.307	\$ 2.051.311.880	\$ 1.342.582.287	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.299.431.980
1/04/2019	30/04/2019	30	28,980%	2,143%	0,0707%	\$ 2.051.311.880	\$ 43.518.092	30/04/2019	\$ 42.931.185	\$ 2.051.311.880	\$ 1.342.950.073	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.300.018.888
1/05/2019	31/05/2019	31	29,010%	2,145%	0,0708%	\$ 2.051.311.880	\$ 45.009.805	31/05/2019	\$ 42.806.747	\$ 2.051.311.880	\$ 1.345.028.693	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.302.221.946
1/06/2019	30/06/2019	30	28,950%	2,144%	0,0707%	\$ 2.051.311.880	\$ 43.478.299	30/06/2019	\$ 42.581.841	\$ 2.051.311.880	\$ 1.345.700.245	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.303.118.404
1/07/2019	31/07/2019	31	28,920%	2,139%	0,0706%	\$ 2.051.311.880	\$ 44.886.447	31/07/2019	\$ 42.360.736	\$ 2.051.311.880	\$ 1.348.004.851	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.305.644.115
1/08/2019	31/08/2019	31	28,980%	2,143%	0,0707%	\$ 2.051.311.880	\$ 44.968.695	31/08/2019	\$ 42.311.568	\$ 2.051.311.880	\$ 1.350.612.811	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.308.301.243
1/09/2019	30/09/2019	30	28,980%	2,143%	0,0707%	\$ 2.051.311.880	\$ 43.518.092	30/09/2019	\$ 42.056.970	\$ 2.051.311.880	\$ 1.351.819.335	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.309.762.365
1/10/2019	31/10/2019	31	28,650%	2,121%	0,0700%	\$ 2.051.311.880	\$ 44.515.856	31/10/2019	\$ 42.001.759	\$ 2.051.311.880	\$ 1.354.278.221	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.312.276.462
1/11/2019	30/11/2019	30	28,550%	2,115%	0,0698%	\$ 2.051.311.880	\$ 42.946.842	30/11/2019	\$ 41.804.297	\$ 2.051.311.880	\$ 1.355.223.304	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.313.419.007
1/12/2019	31/12/2019	31	28,370%	2,103%	0,0694%	\$ 2.051.311.880	\$ 44.130.720	31/12/2019	\$ 41.675.480	\$ 2.051.311.880	\$ 1.357.549.727	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.320.221.946
1/01/2020	31/01/2020	31	28,160%	2,089%	0,0689%	\$ 2.051.311.880	\$ 43.841.317	31/01/2020	\$ 41.497.235	\$ 2.051.311.880	\$ 1.359.715.564	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.316.218.329
1/02/2020	29/02/2020	29	28,590%	2,117%	0,0699%	\$ 2.051.311.880	\$ 41.566.727	29/02/2020	\$ 41.466.650	\$ 2.051.311.880	\$ 1.359.785.056	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.318.318.406
1/03/2020	31/03/2020	31	28,430%	2,107%	0,0695%	\$ 2.051.311.880	\$ 44.213.319	31/03/2020	\$ 41.182.756	\$ 2.051.311.880	\$ 1.362.531.726	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.321.348.969
1/04/2020	30/04/2020	30	28,040%	2,081%	0,0687%	\$ 2.051.311.880	\$ 42.266.837	30/04/2020	\$ 41.065.197	\$ 2.051.311.880	\$ 1.363.615.806	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.322.550.610
1/05/2020	31/05/2020	31	27,990%	2,031%	0,0670%	\$ 2.051.311.880	\$ 42.637.304	31/05/2020	\$ 40.591.038	\$ 2.051.311.880	\$ 1.365.187.914	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.324.167.612
1/06/2020	30/06/2020	30	27,180%	2,023%	0,0668%	\$ 2.051.311.880	\$ 41.114.021	30/06/2020	\$ 40.591.038	\$ 2.051.311.880	\$ 1.365.281.633	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.324.690.596
1/07/2020	31/07/2020	31	27,180%	2,023%	0,0668%	\$ 2.051.311.880	\$ 42.484.489	31/07/2020	\$ 40.132.533	\$ 2.051.311.880	\$ 1.367.175.084	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.327.042.552
1/08/2020	31/08/2020	31	27,440%	2,041%	0,0674%	\$ 2.051.311.880	\$ 42.845.477	31/08/2020	\$ 40.132.533	\$ 2.051.311.880	\$ 1.369.088.029	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.329.755.496
1/09/2020	30/09/2020	30	27,530%	2,047%	0,0676%	\$ 2.051.311.880	\$ 41.584.126	30/09/2020	\$ 39.590.736	\$ 2.051.311.880	\$ 1.371.339.622	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.331.748.886
1/10/2020	31/10/2020	31	27,140%	2,021%	0,0667%	\$ 2.051.311.880	\$ 42.428.887	31/10/2020	\$ 38.584.167	\$ 2.051.311.880	\$ 1.374.177.773	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.335.593.606
1/11/2020	30/11/2020	30	26,760%	1,995%	0,0659%	\$ 2.051.311.880	\$ 40.548.190	30/11/2020	\$ 38.653.579	\$ 2.051.311.880	\$ 1.376.141.796	\$ -	\$ 2.051.311.880	\$ 1.337.488.216
1/12/2020	31/12/2020	31	26,190%	1,95										

ABONOS REPORTADOS CON POSTERIORIDAD A LA

DEMANDA

PAGARÉ 1594-41651	
29/11/2018 \$	43.752.048
26/12/2018 \$	43.446.998
25/01/2019 \$	43.395.898
20/02/2019 \$	43.361.718
26/03/2019 \$	43.150.307
23/04/2019 \$	42.931.185
24/05/2019 \$	42.806.747
25/06/2019 \$	42.581.841
25/07/2019 \$	42.360.736
26/08/2019 \$	42.311.568
26/09/2019 \$	42.056.970
30/10/2019 \$	42.001.759
28/11/2019 \$	41.804.297
27/12/2019 \$	41.675.480
27/01/2020 \$	41.497.235
28/02/2020 \$	41.466.650
27/03/2020 \$	41.182.756
30/04/2020 \$	41.065.197
29/05/2020 \$	41.020.302
26/06/2020 \$	40.591.038
27/07/2020 \$	40.132.533
27/08/2020 \$	40.132.533
28/09/2020 \$	39.590.736
28/10/2020 \$	38.584.167
27/11/2020 \$	38.653.579
29/12/2020 \$	38.563.854
26/01/2021 \$	38.441.256
26/02/2021 \$	38.377.100
29/03/2021 \$	38.243.250
27/04/2021 \$	38.146.640
26/05/2021 \$	38.071.523
26/06/2021 \$	38.022.803
\$	1.309.420.702

LIQUIDACIÓN DEL 10 DE MARZO DE 2017 AL 8 DE JULIO DE 2021	
PAGARÉ No. 1594-41651 - PROCESO No. 2015-679 - JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE ANTECEDENTES	
MANDAMIENTO DE PAGO: Auto del 22 de mayo de 2015	\$ 1.478.627.008
CAPITAL SEGUN MANDAMIENTO DE PAGO	
Intereses moratorios desde el 28 de enero de 2015 hasta que se verifique su pago a la tasa máxima	
SENTENCIA: Auto del 27 de junio de 2016 que ordena seguir adelante con la ejecución.	
Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago Auto del 22 de	
COSTAS JUDICIALES - Aprobadas mediante Auto del 2 de septiembre de 2016	\$ 8.179.119
LIQUIDACIONES	
ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE AL 31 DE JULIO DE 2016: Auto 9 de marzo de 2017	
CAPITAL SEGUN MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 1.478.627.008
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 28 DE ENERO DE 2015 HASTA 31 DE JULIO DE 2016	\$ 572.684.872
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE AL 31 DE JULIO DE 2016	\$ 2.051.311.880
LIQUIDACIÓN DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2016 HASTA 8 DE JULIO DE 2021	
ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE DEL 31 DE JULIO DE 2016	\$ 2.051.311.880
TOTAL DE INTERESES DE MORA CAUSADOS DEL 1 DE AGOSTO DE 2016 AL 8 DE JULIO DE 2021	\$ 2.669.023.419
ABONOS REPORTADOS DESDE EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 HASTA EL 26 DE JUNIO DE 2021 (con posterioridad a la demadada)	\$ 1.309.420.702
SALDO DE LOS INTERESES DE MORA CAUSADOS DEL 1 DE AGOSTO DE 2016 AL 8 DE JULIO DE 2021 LUEGO DE IMPUTADOS LOS PAGOS POR VALOR DE	\$ 1.359.602.717
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE AL 8 DE JULIO DE 2021	\$ 3.419.093.716

LIQUIDACIÓN PARA EFECTOS DE LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DEL DEUDOR					
Obligación	Capital mandamiento de pago	Intereses de mora con corte 8 de julio de 2021 y luego de abonos con posterioridad a la demanda ejecutiva	Subtotal	Costas y agencias del proceso ejecutivo	Totales
Pagaré #1594-41651	\$ 1.478.627.008	\$ 1.932.287.589	\$ 3.410.914.597	\$ 8.179.119	\$ 3.419.093.716
TOTALES	\$ 1.478.627.008	\$ 1.932.287.589	\$ 3.410.914.597	\$ 8.179.119	\$ 3.419.093.716



Señor

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Origen: JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

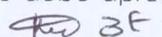
Referencia:	<p>Demanda ejecutiva mixta de COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA CONTRA LUIS ORLANDO CARRILLO GARZÓN, PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE C. P. S. en C, y CLAUDE LOUISE PICAUD DE CARRILLO.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proceso: 2015-679 • Pagaré # 1594-41651
--------------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante del proceso en referencia, atentamente me dirijo a su Despacho a fin de aportar lo siguiente:

1. Liquidación del crédito con corte al **8 de julio de 2021**, por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (**\$3.419.093.716**), discriminados de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL 10 DE MARZO DE 2017 AL 8 DE JULIO DE 2021	
PAGARÉ # 1594-41651 - PROCESO # 2015-679 - JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C	
ANTECEDENTES	
Mandamiento De Pago: Auto del 22 de mayo de 2015	
Capital de Acuerdo con el Mandamiento de Pago	\$ 1.478.627.008
Intereses moratorios desde el 28 de enero de 2015 hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.	
SENTENCIA: Auto del 27 de junio de 2016 que ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago Auto del 22 de mayo de 2015.	
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN EL PAGARÉ # 1594-41651	
Última liquidación aprobada con corte al 31 de julio de 2016: Auto 9 de marzo de 2017	
Capital	\$ 1.478.627.008
Intereses moratorios desde el 28 de enero de 2015 hasta 31 de julio de 2016	\$ 572.684.872
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE AL 31 DE JULIO DE 2016	\$ 2.051.311.880
LIQUIDACIÓN DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2016 HASTA 8 DE JULIO DE 2021	
Última liquidación aprobada con corte del 31 de julio de 2016	\$ 2.051.311.880
Total de intereses de mora causados del 1 de agosto de 2016 al 8 de julio de 2021	\$ 2.669.023.419
Abonos reportados desde el 29 de noviembre de 2018 hasta el 26 de junio de 2021 (con posterioridad a la demanda)	\$ 1.309.420.702
Saldo de los intereses de mora causados del 1 de agosto de 2016 al 8 de julio de 2021 luego de imputados los pagos por valor de \$1.309.420.702	\$ 1.359.602.717
SUBTOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE AL 8 DE JULIO DE 2021	\$ 3.410.914.597
Costas judiciales - Aprobadas mediante Auto del 2 de septiembre de 2016	\$ 8.179.119
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE AL 8 DE JULIO DE 2021(Incluyendo Costas Judiciales aprobadas para el proceso Rad: # 2015-679)	\$3.419.093.716

En resumen, con corte al **8 de julio de 2021** la acreencia contenida los pagarés objeto de cobro ejecutivo y de acuerdo con el mandamiento de pago, a la sentencia, y a los autos de aprobación de liquidación de crédito, costas y agencias en derecho debe aprobarse por los siguientes valores:


 QF.EJECUCION CIVIL CT

92496 13-AUG-21 14:29

Obligación	Capital mandamiento de pago	Intereses de mora con corte 8 de julio de 2021 y luego de abonos con posterioridad a la demanda ejecutiva	Subtotal	Costas y agencias del proceso ejecutivo	Totales
Pagaré #1594-41651	\$ 1.478.627.008	\$ 1.932.287.589	\$ 3.410.914.597	\$ 8.179.119	\$ 3.419.093.716
TOTALES	\$ 1.478.627.008	\$ 1.932.287.589	\$ 3.410.914.597	\$ 8.179.119	\$ 3.419.093.716

I. SOLICITUD

1. Sírvase Señor Juez **impartir aprobación a la liquidación del crédito**, por este valor o por el que su despacho considere de conformidad con el **ARTÍCULO 446 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)"

Del Señor Juez,

Eidelman Javier
González

Firmado digitalmente por
Eidelman Javier González
Sánchez
Fecha: 2021.08.13

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ

C.C. No. 7.170.035 de Tunja

T.P. No. 108.916 del C. S. de la J.

E- mail. eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
	TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha <u>1-09-21</u> se fija el presente traslado	conforme a lo dispuesto en el Art. <u>446 #2</u> del
C. G. P. el cual corre a partir del <u>2-09-21</u>	
y vence en: <u>6-09-21</u>	
El secretario <u>[Signature]</u>	